



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, / de abril de 2019. -----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0021733 año 2018, caratulado "ROSSI". -----

**Y RESULTANDO:** Que a fs. 59/61, se presentó el Sr. Ángel Armando Rossi, por derecho propio, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS SLP N° 551472, dictada por el Subgerente de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.), con fecha 04 de septiembre de 2018 (fs. 54). -----

-----Que por el citado acto, la Administración no hizo lugar a la demanda de repetición interpuesta por el Sr. Ángel Armando Rossi como titular de la partida 055-069205, por haber abonado indebidamente las cuotas 2013/02 y 03, 2013/82 y 83, 2014/01 a 03, 2014/81 a 83, 2015/01 a 03, 2016/01 a 03 y 2016/81 a 83. -----

-----Que a fs. 63, se ordenó notificar al Sr. Angel Armando Rossi las condiciones que el art. 120 del Código Fiscal - T.O. 2011 y mod.- exige respecto del recurso por él interpuesto, obrando a fs. 66/68, la presentación en la que da cumplimiento a la intimación efectuada.-----

-----Que a fs. 72, los autos fueron elevados a este Tribunal.-----

-----Que a fs. 74, se dejó constancia que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 8va. Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine y que conocerá en la misma la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.-----

**Y CONSIDERANDO:** Que el artículo 115 del Código Fiscal -T.O. 2011- vigente al momento en que se notificó al Sr. Rossi el acto que apela, contiene las pautas relativas a la impugnación de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, entre las que se encuentran los actos que rechacen repeticiones de impuestos, estableciendo la posibilidad de que los contribuyentes opten -en forma exclusiva y excluyente- por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación o el Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad que dictó el acto. A su vez, la norma impone otro parámetro en la determinación de la competencia, referido al monto del gravamen intentado repetir, el que debe superar la cantidad de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).-----

-----Que en el presente caso, la suma cuya repetición ha sido denegada, es menor a

\$ 50.000, según se desprende de los guarismos a valores históricos que se consignan en formularios pre-impresos de fs. 1 y 2, motivo por el cual no se encuentra abierta la competencia del Tribunal en razón del monto, lo que así declaro.-----

-----Sin perjuicio de ello, observo que mediante el artículo 2 de la disposición apelada, la Administración le hizo saber al contribuyente que "...le asiste el derecho de interponer, a su elección, los recursos de reconsideración o de apelación al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días de notificada la presente, en los términos del artículo 115 y siguientes del Código Fiscal...". -----

-----En la misma línea del párrafo anterior, advierto que el Organismo fiscal, a fojas 63, ordenó notificar al Sr. Rossi el contenido del artículo 120 del Código Fiscal, esto es, los requisitos para la interposición del recurso de apelación, ello en el entendimiento de que la presentación que efectuó a fojas 56/61, carecía de ellos.-----

-----Así las cosas, entiendo que el Sr. Rossi -razonablemente- pudo entender que estaba en condiciones de presentar el recurso de apelación ante este Organismo, por lo que la solución al presente, deberá estar impregnada del debido respeto al derecho de defensa de raigambre constitucional -art. 18 C.N.- como aquellas garantías que emanan del artículo 15 de la Constitución provincial.-----

-----Es por ello que resultando evidente la voluntad del Sr. Rossi de impugnar la Disposición Delegada SEATyS SLP N° 551472/18, y a fin de no cercenar el derecho de defensa que debe garantizarse en cumplimiento del debido proceso legal, estimo pertinente que la Autoridad de Aplicación examine la procedencia de la mencionada impugnación como Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 115 inc. a) del Código Fiscal T.O. 2011, lo que así se declara.-----

**POR ELLO SE RESUELVE:** Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el Recurso interpuesto por el Sr. Ángel Armando Rossi, por derecho propio, contra la Disposición Delegada SEATyS SLP N° 551472/18, dictada por el Subgerente de Coordinación La Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.). Regístrese, notifíquese y devuélvase a dicho Organismo, para su intervención y tratamiento como Recurso de Reconsideración.-----

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0021733/18  
"ROSSI"

*Agua firme*

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

*Ante mí,*

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4089  
SALA III

